

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 20 pesetas al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número atrasado 50 céntimos.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 363.

Inspección provincial de Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en término municipal de Fuentepuerco agregado de Rebollo de Duero; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en todo el término municipal de expresado Fuentepuerco; señalándose como zona sospechosa cien metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta las corralizas y terrenos ocupados por los animales atacados, y zona de inmunización el mismo término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los mismos y de los sospechosos, suspensión de ferias y mercados en dichas zonas, destrucción de los cadáveres y las que deben ponerse en práctica. Se efectuará la correspondiente desinfección de las corralizas ocupadas por los animales atacados y se declarará extinguida la enfermedad transcurridos cincuenta días después de la aparición del último caso.

Soria 7 de Agosto de 1937.—II Año Triunfal.

1956

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NÚM. 364.

Inspección provincial de Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en término muni-

cipal de Miño de Medinaceli; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el paraje denominado La Carlita; señalándose como zona sospechosa el término municipal; como zona infecta las corralizas y terrenos ocupados por los animales atacados, y zona de inmunización el mismo término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los mismos y de los sospechosos, suspensión de ferias y mercados en dichas zonas, destrucción de los cadáveres y las que deben ponerse en práctica. Se efectuará la correspondiente desinfección de las corralizas ocupadas por los animales atacados y se declarará extinguida la enfermedad transcurridos cincuenta días después de la aparición del último caso.

Soria 9 de Agosto de 1937.—II Año Triunfal.

1975

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NÚM. 365.

Por error sufrido en la circular núm. 343 publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia de fecha 31 de Julio último, se inserta la siguiente rectificación:

Según me comunica el Alcalde de Chércoles, al vecino de dicha localidad José Corella se le ha extraviado una mula parda, casi castaña, alzada la marca, el cuarto delantero un poco pelado, con cabezada y sin ramal, de unos 16 años de edad.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de quien pueda haberla recogido, y manifieste el lugar donde se halla recogida.

Soria 9 de Agosto de 1937.—II Año Triunfal.

El Gobernador,

RAMÓN ENRIQUE CASADO,

1947

115.—Derechos de inserción 2'75 pesetas.

CIRCULAR NÚM. 366.

Según me comunica el Alcalde de barrio del agregado Tapiela, se halla recogida en dicha localidad una oveja merina blanca, coja de la pata derecha, con bisma en la misma pata.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiéndose, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de dicho barrio a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 9 de Agosto de 1937.—II Año Triunfal.

El Gobernador,

RAMÓN ENRIQUE CASADO.

1977

116.—Derechos de inserción 3'75 pesetas.

JUNTA TECNICA DEL ESTADO.

PRESIDENCIA

ÓRDENES

Excmo. Sr.: A solicitud del Consejero-delegado de la Sociedad general de Autores, y para la mayor eficacia de la orden de esta Presidencia de fecha 17 del pasado Junio, vengo en disponer:

Artículo primero. Se reconoce la personalidad del Consejero-delegado de la Sociedad general de Autores de España, D. José Juan Cadenas Muñoz, para que pueda desempeñar todas aquellas funciones que los Estatutos de la Sociedad le conceden.

Asimismo le corresponderá como Inspector nato de los servicios administrativos que es, con arreglo al artículo 27 de los Estatutos sociales, dirigir y aunar las actuaciones de los delegados de la Sociedad dentro de las normas fijadas en la orden de 17 del pasado mes de Junio.

Artículo segundo. Corresponderá también al Consejero-delegado la representación de la Sociedad para poder exigir y practicar las liquidaciones que procedan con las Sociedades de Autores extranjeras que tengan contrato otorgado con la de Autores de España, así como con los dele-

gados que la Sociedad pueda tener en dichos países, especialmente Centro-América y América del Sur.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 5 de Agosto de 1937.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.—Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

(B. O. del E. del día 8.)

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta la necesidad de someter a un procedimiento reglado y uniforme el nombramiento de Maestros provisionales e interinos para las Escuelas Nacionales,

DISPONGO:

Artículo 1.º El nombramiento de Maestros provisionales e interinos se sujetará estrictamente a las normas que en esta orden se establecen.

Artículo 2.º Podrán aspirar a ser nombrados Maestros provisionales o interinos, los incluidos en alguno de los siguientes grupos que serán designados por el orden de preferencia en que se mencionan.

a) Maestros propietarios que se hallen sin Escuela, los cuales vendrán a ocupar las que se les adjudique con carácter provisional.

b) Maestros cursillistas y Maestros del Grado profesional que también se les adjudicará en las mismas condiciones, y

c) Maestros no incluidos en los grupos anteriores que ocuparán sus plazas con carácter interino.

Artículo 3.º En cada provincia se constituirá una Comisión formada por el Inspector-Jefe de Primera Enseñanza, el Director de la Escuela Normal y el Jefe de la Sección Administrativa. Será cometido propio de esta Comisión: Aprobar las listas de aspirantes hechas por la Sección Administrativa, comprobar los nombramientos realizados por esta última, la cual queda encargada de efectuar en cada provincia la designación de las personas que hayan de cubrir las vacantes en el momento en que las conozca, nombrando al aspirante que ocupe el primer lugar de las listas aprobadas y hechas con arreglo a las normas señaladas en los artículos 4.º y 5.º Las listas definitivas, una vez aprobadas, se harán públicas por la Comisión mencionada.

Artículo 4.º Se formarán dos listas, una de Maestros y otra de Maestras para cada uno de los tres grupos a), b) y c) que indica el artículo 2.º, incluyendo en cada una de ellas, a los aspirantes según sus circunstancias profesionales, debidamente acreditadas ante la Comisión provincial, la que deberá asimismo investigar las condiciones y antecedentes personales del o de la

aspirante y desestimar las instancias de quienes no considere dignos del cargo que solicitan. Se tendrá muy en cuenta los antecedentes morales y los políticos en relación con nuestro Movimiento.

Artículo 5.º El orden de colocación dentro de las listas *a)* y *b)* lo determinará el puesto que tenga el aspirante en el escalafón o el que deba corresponderle. La lista *c)* se formará con arreglo al siguiente orden de prelación:

a) El mutilado como consecuencia de la campaña liberadora Nacional, siempre que no se hallase imposibilitado físicamente, para desempeñar el cargo.

b) El que haya prestado servicio militar como combatiente en la misma.

c) El que sea familiar de un muerto o mutilado en la campaña Nacional.

d) El que haya sufrido graves quebrantos por actuación de la barbarie roja.

e) Los aspirantes que hayan prestado su labor como interinos en Escuelas Nacionales que se colocarán por orden riguroso de mayor tiempo de servicio.

f) Los aspirantes que no hayan prestado servicio colocados por la antigüedad de la fecha de terminación de la carrera del Magisterio.

Artículo 6.º Cuando en alguna provincia llegasen a faltar aspirantes varones para ocupar las vacantes, se procederá en la siguiente forma:

Los Maestros interinos colocados en Escuelas mixtas, serán trasladados a las de niños que vayan vacando, haciéndose este traslado de menor a mayor antigüedad.

Todas las Escuelas mixtas vacantes se cubrirán con personal femenino de las correspondientes listas señaladas en el artículo 2.º

Artículo 7.º Será obligatorio para los aspirantes aceptar el destino que les corresponda, según lo establecido en esta orden. Cuando no tomosen posesión dentro del plazo de ocho días, a contar desde la comunicación de su nombramiento, serán sancionados los comprendidos en los grupos *a)* y *b)* del artículo 2.º, declarándoles incurso en el artículo 171 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y los del grupo *c)* con la pérdida, durante un año, de su derecho a nueva colocación.

Artículo 8.º Todos los acuerdos de la Comisión provincial relacionados con esta orden se harán públicos. Las listas de aspirantes estarán de manifiesto en la Sección Administrativa desde su formación hasta su extinción. Igualmente estará de manifiesto durante un mes, la relación de nombramientos con expresión de la fecha y causa de la vacante cubierta.

Artículo 9.º Contra las resoluciones de la

Comisión provincial, se darán los siguientes recursos: 1.º De reposición ante la misma Comisión. 2.º Dealzada ante el Rector del Distrito Universitario, y 3.º En última instancia, ante el Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza o la autoridad que administrativamente le haya sustituido.

Artículo 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente orden.

Artículo adicional. La Comisión de Cultura y Enseñanza, dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta orden.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos 7 de Agosto de 1937.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.—Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

(B. O. del E. del día 8.)

Excmo. Sr.: Oídas las Comisiones de Obras públicas y Comunicaciones y Trabajo acerca de la edad que deben tener las personas que soliciten el permiso de conducir vehículos de motor mecánico, que el vigente Código de la Circulación fija en 18 años como mínimo, y en atención a que en las actuales circunstancias, debido a la movilización militar, se da el caso de que industriales modestos, cuyos familiares prestan servicio en filas se ven privados de éstos que conducían los vehículos propios del negocio a que se dedican; para evitar en lo posible los perjuicios que se señalan, dispongo:

Primero. Las Jefaturas de Obras públicas expedirán, mientras duren las circunstancias actuales, permisos de conducir de 2.ª y 3.ª clase a los peticionarios comprendidos entre los 17 y 18 años que reúnan, además de las condiciones señaladas en el Código de la Circulación, la de ser familiar del propietario del vehículo que hayan de conducir y sustituir, en la conducción del mismo, a otro familiar de dicho propietario que se halle movilizado o voluntario en los frentes de combate y que no tengan otro familiar de más edad capaz de conducir dichos vehículos.

Segundo. Los solicitantes acompañarán a la correspondiente petición, certificado médico librado por el Instituto Nacional Psicotécnico o, en su defecto, por el Médico forense de la localidad, en que acrediten tener un índice de robustez comprendido entre 0 y 25 (Pignet) y fuerza muscular en las manos no inferior a 30 kilogramos en la escala de presión con el denanómetro Collin.

Tercero. Los beneficios de la presente disposición alcanzan solo a los conductores de vehículos destinados a la industria y no a los que pre-

tenden serlo de vehículo de propiedad particular.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos 30 de Julio de 1937.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.—Sres. Presidentes de las Comisiones de Obras públicas y Comunicaciones y Trabajo. (B. O. del E. del día 7.)

Excmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Sr. Gobernador civil de Bilbao, recogiendo la solicitud elevada a dicha autoridad por la Cámara de Comercio de aquella capital, para que se prorrogue la moratoria mercantil acordada por orden de 5 de Julio último, que vence hoy; se prorroga por treinta días naturales la suspensión de plazos de vencimiento de letras de cambio y demás efectos mercantiles para la plaza Bilbao.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos 4 de Agosto de 1937.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.—Sr. Presidente de la Comisión de Justicia. (B. O. del E. del día 8.)

SECRETARIA DE GUERRA

ORDEN

Academias militares

Ante la proximidad del curso para Alféreces provisionales de Infantería, anunciado por orden de 26 de Julio próximo pasado (B. O. núm. 281), se dispone lo siguiente:

1.º Serán de aplicación, por lo que se refiere a la reclamación de devengos de los cursillistas y régimen económico de dicho curso, las normas publicadas por orden de 30 de Junio último (B. O. número 255), dictadas ante la celebración de otro curso, con las modificaciones derivadas de las variaciones de fechas.

2.º Los anticipos a que se refiere el párrafo 5.º de dicha disposición y que serán irremisiblemente descontadas al expedirse los mandamientos de pago correspondientes a la reclamación de haberes hecha por el mes de Septiembre, serán las siguientes:

A cada una de las Secciones de Fuentecaliente y Granada, a razón de 30.000 pesetas, 60.000.

A la Sección de Riffen, 25.000 pesetas.

Burgos 3 de Agosto de 1937.—II Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste. (B. O. del E. del día 6.)

DIVISION DE SORIA

JEFATURA DE INTENDENCIA

Edicto

Por orden de la Superioridad, he dispuesto que por los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, se remita con la máxima urgencia a esta Jefatura una relación duplicada de las existencias de piensos para el ganado de las cla-

ses siguientes: cebada, centeno, avena, paja, alfalfa, forrajes, etc., en poder tanto de los almacenistas y especuladores como de cultivadores y particulares; previniéndoles que a partir de la fecha de publicación del presente edicto, queda absolutamente prohibida la venta de los mismos, excluyéndose de tal prohibición aquellas cantidades mínimas precisas para cubrir las atenciones del consumo particular y necesidades de índole análoga.

Encarezco a todos el más puntual y exacto cumplimiento de lo dispuesto, en evitación de las sanciones que por su contravención habrían de imponerse.

Soria 10 de Agosto de 1937.—II Año Triunfal.—El Jefe de Intendencia, José Sebastián.

1980

UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

Con arreglo a la orden circular de la Comisión de Cultura y Enseñanza del 17 de Julio (*Boletín oficial del Estado del 21*), el lunes 16 del corriente comenzará el *Cursillo de Formación del Magisterio* correspondiente a esta provincia.

La inscripción podrá hacerse hasta el domingo 15, en la Inspección de 1.ª Enseñanza; es voluntaria y con arreglo a la base sexta de dicha orden, será considerada como mérito.

No efectuándose cursillos en Huesca y Teruel, los Sres. Maestros de estas provincias, así como de la zona liberada de Guadalajara, que residan en Zaragoza, Logroño y Soria, podrán hacer la inscripción con los de la provincia respectiva.

Los Sres. Inspectores Jefes, de acuerdo con el Rectorado de Zaragoza y con los Directores de la Normal e Instituto de las otras provincias del Distrito, así como los Sres. Profesores designados al efecto, señalarán el local y horas en que han de tener lugar las lecciones del Cursillo.

Zaragoza 8 de Agosto de 1937.—II Año Triunfal.—El Rector, G. Calamita.

1978

Ayuntamientos

JARAY

Por el presente se hace pública la distribución de 858.03 pesetas que existen en arcas del depósito, las que se concederán con sujeción al reglamento de 25 de Agosto de 1928, entre los agricultores de esta localidad que las soliciten del infrascrito o Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, Junta Técnica del Estado Servicio de Pósitos (Burgos), durante los diez días siguientes al que esta inserción aparezca en el *Boletín oficial* de la provincia, y en tanto haya cantidad alguna paralizada, dentro de los diez primeros días de meses sucesivos.

Jaray 1.º de Agosto de 1937.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Patricio Ruiz.

1916

SORIA.—Imprenta provincial.